Decreto 700 de 2009

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 700 DE 2009

(Marzo 06)

Derogado por el art. 22, Decreto Nacional 1369 de 2010

Por el cual se modifica la remuneraciÃ³n de los servidores pÃºblicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, bÃ¡sica y media que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carÃ¡cter salarial para el sector educativo estatal

EL PRESIDENTE DE LA REPÃ□BLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las normas generales seÃ±aladas en la Ley 4Âª de 1992

DECRETA:

ArtÃculo 1Â°. *AsignaciÃ³n bÃ¡sica mensual*. A partir del 1Â° de enero de 2009, la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual mÃ¡xima de los distintos grados del EscalafÃ³n Nacional Docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 2277 de 1979, serÃ¡ la siguiente:

Grado EscalafÃ³n	AsignaciÃ³n BÃ¡sica Mensual
A	565.526
B	626.478
1	702.094
2	727.766
3	772.300
4	802.788
5	853.423
6	902.748
7	1.010.284
8	1.109.734
9	1.229.354
10	1.346.054
11	1.537.004
12	1.828.358
13	2.023.854
14	2.304.963

ArtÃculo 2Â°. *AsignaciÃ³n bÃ¡sica mensual para educadores no escalafonados*. A partir del 1Â° de enero de 2009, la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual para los educadores estatales no escalafonados, nombrados en propiedad en las plantas de personal del sector educativo con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto-ley 1278 de 2002 es la siguiente, dependiendo del tÃtulo acreditado para el nombramiento:

TÃtulo	AsignaciÃ³n bÃ¡sica
Bachiller	519.570
TÃ©cnico Profesional o TecnÃ³logo	693.064
Profesional Universitario	846.864

ArtÃculo 3Â°. *AsignaciÃ³n bÃ¡sica mensual de instructor de INEM o ITA*. A partir del 1Â° de enero de 2009, el instructor de INEM o ITA que se encuentre escalafonado, devengarÃ¡ la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que corresponda a su grado en el escalafÃ³n nacional docente, de acuerdo con la escala establecida en el artÃculo 1Â° del presente Decreto.

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 1Â° de enero de 1984, tendrÃ¡ la siguiente asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual para 2009:

	AsignaciÃ³n bÃ¡sica mensual
I, II y A	1.165.394

III y B	1.002.012
IV y C	943.326

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 1Â° de enero de 1986, percibirÃ¡ a partir del 1Â° de enero de 2009 como asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual la que devengaba a 31 de diciembre de 2008, incrementada en un 7.67%.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artÃculo resultaren centavos, se ajustarÃ¡n al peso siguiente.

El instructor no escalafonado y vinculado antes del 31 de diciembre de 1985 percibirÃ¡ la asignaciÃ³n que corresponda al tÃtulo que acredite, tal como se seÃ±ala en el artÃculo 2Â° del presente decreto.

ArtÃculo 4Â°. *AsignaciÃ³n adicional para directivos docentes*. A partir del 1Â° de enero de 2009, quien desempeÃ±e uno de los cargos directivos docentes que se enumeran a continuaciÃ³n, percibirÃ¡ una asignaciÃ³n mensual adicional, asÃ:

a). Rector de escuela normal superior, el 35%.

b). Rector de instituciÃ³n educativa que tenga por lo menos un grado de educaciÃ³n preescolar y los niveles de educaciÃ³n bÃ¡sica y media completos, el 30%.

c). Rector de instituciÃ³n educativa que tenga por lo menos un grado del nivel de educaciÃ³n preescolar y la bÃ¡sica completa, el 25%.

d). Rector de instituciÃ³n educativa que tenga sÃ³lo el nivel de educaciÃ³n media completo, el 30%.

e). Coordinador de instituciÃ³n educativa, el 20%.

f). Director de centro educativo rural, el 10%.

ArtÃculo 5Â°. *Reconocimiento adicional por nÃºmero de jornadas*. AdemÃ¡s de los porcentajes dispuestos en el artÃculo 4Â° del presente Decreto, el rector que labore en una instituciÃ³n educativa que ofrezca mÃ¡s de una jornada, percibirÃ¡ un reconocimiento adicional mensual, asÃ:

a). Rector de instituciÃ³n educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 20%.

b). Rector de instituciÃ³n educativa que ofrece dos jornadas y cuenta con 1.000 o mÃ¡s estudiantes, 25%.

c). Rector de instituciÃ³n educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con menos de 1.000 estudiantes, 25%.

d). Rector de instituciÃ³n educativa que ofrece tres jornadas y cuenta con 1.000 o mÃ¡s estudiantes, 30%.

ArtÃculo 6Â°. *Reconocimiento adicional por gestiÃ³n*. El rector que durante el aÃ±o 2009 cumpla con el indicador de gestiÃ³n, tanto en el componente de permanencia como en el de calidad, y reporte oportunamente la informaciÃ³n en el SIMAT o a la secretarÃa de educaciÃ³n respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con dicho sistema, recibirÃ¡ un reconocimiento adicional equivalente a su ÃºltimaasignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que devengÃ³ al final del aÃ±o lectivo, el cual no constituye factor salarial.

El director rural que durante el aÃ±o 2009 cumpla con el componente de permanencia y reporte oportunamente la informaciÃ³n en el SIMAT o a la secretarÃa de educaciÃ³n respectiva en el modo que esta determine si no cuenta con este sistema, recibirÃ¡ un reconocimiento adicional equivalente a su ÃºltimaasignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que devengÃ³ al final del aÃ±o lectivo, el cual no constituye factor salarial.

ParÃ¡grafo 1Â°. Para los efectos de este artÃculo, el componente de calidad serÃ¡ medido asÃ: para los establecimientos educativos que se encuentren en las categorÃas muy inferior, inferior, bajo, medio y alto en la clasificaciÃ³n del examen de Estado aplicado por el ICFES deberÃ¡n mejorar en esta clasificaciÃ³n con relaciÃ³n al aÃ±o inmediatamente anterior; y para los establecimientos educativos que se encuentren en la categorÃa superior y muy superior de la clasificaciÃ³n del examen de Estado aplicado por el ICFES deberÃ¡n mantener o mejorar dicha clasificaciÃ³n con relaciÃ³n al aÃ±o inmediatamente anterior, de acuerdo con el reporte que efectÃºe el ICFES. El componente de permanencia serÃ¡ medido asÃ: el porcentaje de deserciÃ³n intraanual del establecimiento educativo no podrÃ¡ ser superior al tres por ciento (3%).

ParÃ¡grafo 2Â°. El reconocimiento adicional de que trata el presente artÃculo se harÃ¡ de manera proporcional al tiempo laborado durante el aÃ±o lectivo.

ArtÃculo 7Â°. *AsignaciÃ³n adicional para supervisor o inspector nacional, director de nÃºcleo educativo y vicerrector.* A partir del 1Â° de enero de 2009, quienes antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, venÃan desempeÃ±ando en propiedad los cargos directivos docentes que se enumeran a continuaciÃ³n, percibirÃ¡n una asignaciÃ³n adicional, calculada como un porcentaje sobre la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que les corresponda segÃºn el grado en el escalafÃ³n nacional docente, conforme a lo seÃ±alado en el artÃculo 1Â° del presente Decreto, asÃ:

a). Supervisor o inspector de educaciÃ³n, 40%

b). Director de nÃºcleo de desarrollo educativo, 35%

c). Modificado por el Decreto Nacional 1641 de 2009. Vicerrector de escuela normal superior o de INEM, 5%.

d). Vicerrector acadÃ©mico de ITA, 20%.

ParÃ¡grafo. El supervisor o inspector de educaciÃ³n o el director de nÃºcleo de desarrollo educativo, a quien se asigne funciones diferentes a las propias de su cargo de conformidad con el artÃculo 39 de la Ley 715 de 2001, mantendrÃ¡ la asignaciÃ³n adicional de que trata el presente artÃculo.

ArtÃculo 8Â°. *AsignaciÃ³n adicional para docentes de preescolar*. El docente de preescolar, vinculado en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que permanezca sin soluciÃ³n de continuidad desempeÃ±Ã¡ndose en el mismo cargo, percibirÃ¡ adicionalmente el quince por ciento (15%) calculado sobre la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que devengue conforme a lo dispuesto en el artÃculo 1Â° del presente decreto. Dicha asignaciÃ³n adicional dejarÃ¡ de percibirse al cambiar de nivel educativo.

ArtÃculo 9Â°. *Condiciones de reconocimiento y pago*. El reconocimiento y pago de las asignaciones adicionales de que trata el presente Decreto estÃ¡ sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a). El cÃ¡lculo de cada uno de los porcentajes de las asignaciones adicionales debe realizarse sobre la asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual que le corresponda al respectivo docente o directivo docente, segÃºn lo seÃ±alado en el presente Decreto.

b). Para el reconocimiento y pago del porcentaje adicional previsto por la oferta de doble y triple jornada, se requiere que hayan contado previamente a su funcionamiento con la autorizaciÃ³n de la correspondiente secretarÃa de educaciÃ³n de la entidad territorial certificada.

c). Las asignaciones adicionales se tendrÃ¡n en cuenta, ademÃ¡s de lo seÃ±alado en el Decreto 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 de 1994, para el cÃ¡lculo del ingreso base de cotizaciÃ³n al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

d). La sola asignaciÃ³n de funciones o encargo sin comisiÃ³n no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales. En el caso de encargo, sÃ³lo podrÃ¡ percibirlas siempre y cuando el titular del cargo no los devengue.

e). En ningÃºn caso la autoridad nominadora podrÃ¡ incluir en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente alguna de las asignaciones adicionales que se determinan en el presente Decreto.

ArtÃculo 10Â°. *Prima acadÃ©mica.* Los Jefes de Departamento, profesores, instructores de los INEM e ITA que a la fecha de expediciÃ³n del presente Decreto, venÃan recibiendo la prima acadÃ©mica de que trata el artÃculo 10 del Decreto-ley 308 de 1983, continuarÃ¡n percibiÃ©ndola en cuantÃa de Quinientos Pesos ($500.00) M/CTE, mensuales.

ArtÃculo 11Â°. *Auxilio de movilizaciÃ³n*. A partir del 1Â° de enero de 2009, los docentes y directivos docentes que trabajen en establecimientos educativos de los departamentos creados en el artÃculo 309 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, o en establecimientos educativos que tenÃan la condiciÃ³n de estar ubicados en Ã¡reas rurales de difÃcil acceso, definidas como tales antes de la vigencia de la Ley 715 de 2001, recibirÃ¡n durante los meses de labor acadÃ©mica un auxilio mensual de movilizaciÃ³n de veintitrÃ©s mil cincuenta pesos ($23.050) m/cte.

El docente o directivo docente podrÃ¡ recibir este auxilio solo durante el tiempo de permanencia y de prestaciÃ³n del servicio en dichos establecimientos educativos.

ArtÃculo 12Â°. Auxilio de transporte. El docente y el directivo docente de tiempo completo a que se refiere el presente Decreto, que devengue una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual igual o inferior a dos (2) veces el salario mÃnimo mensual legal vigente, percibirÃ¡ un auxilio de transporte durante los meses de labor acadÃ©mica, reconocido en la forma y cuantÃa establecidas por las normas aplicables a los empleados pÃºblicos del orden nacional. Este auxilio sÃ³lo se reconocerÃ¡ durante el tiempo en que realmente preste sus servicios en el respectivo mes.

ArtÃculo 13Â°. *Prima de alimentaciÃ³n*. A partir del 1Â° de enero de 2009, fÃjase la prima de alimentaciÃ³n en la suma mensual de cuarenta mil cuatrocientos doce pesos ($40.412), m/cte para el personal docente o directivo docente que devengue hasta una asignaciÃ³n bÃ¡sica mensual de un millÃ³n doscientos treinta mil novecientos once pesos ($1.230.911) m/cte sÃ³lo por el tiempo en que devengue hasta esta suma.

No tendrÃ¡n derecho a esta prima de alimentaciÃ³n los docentes o directivos docentes que se encuentren en disfrute de vacaciones, en uso de licencia, suspendidos en el ejercicio de cargo o cuando la entidad respectiva preste el servicio.

ParÃ¡grafo 1Â°. La prima de alimentaciÃ³n de que trata este artÃculo reemplaza las primas de esta o similar denominaciÃ³n o naturaleza que venÃan gozando algunos docentes.

ParÃ¡grafo 2Â°. El personal docente o directivo docente cuya asignaciÃ³n mensual supere la fijada en este artÃculo y que a 31 de diciembre de 1985 venÃa percibiendo prima de alimentaciÃ³n conforme a leyes anteriores, continuarÃ¡ percibiÃ©ndola en la forma y cuantÃa establecida en tales normas.

ArtÃculo 14Â°. *Servicio por hora extra*. El servicio por hora extra efectiva de sesenta (60) minutos cada una, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda segÃºn las normas vigentes. Estas horas extras solamente procederÃ¡n cuando la atenciÃ³n de labores acadÃ©micas en el aula, no pueda ser asumida por otro docente dentro de su asignaciÃ³n acadÃ©mica reglamentaria.

El rector solamente podrÃ¡ asignar horas extras a un directivo docente - coordinador por encima de las ocho (8) horas diarias que deberÃ¡

permanecer en la institucIÃ³n y solamente para la atencIÃ³n de funciones propias de su cargo. Para el coordinador, el servicio por hora extra no procederÃ¡ para atender asignacIÃ³n acadÃ©mica.

No procede la asignacIÃ³n y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de establecimiento educativo.

El servicio de hora extra que se asigne a un docente de tiempo completo o a un directivo, docente - coordinador no podrÃ¡ superar diez (10) horas semanales en jornada diurna veinte (20) horas semanales tratÃ¡ndose de jornada nocturna.

Para asignar horas extras, el rector o director rural deberÃ¡ solicitar y obtener la autorizacIÃ³n y la disponibilidad presupuestal expedida por el funcionario competente de la entidad territorial certificada. Sin el cumplimiento de este requisito, el rector o director rural no puede asignar horas extras.

Cuando por motivo de incapacidad mÃ©dica, licencia por maternidad, o licencia no remunerada se generen vacantes temporales que no puedan ser cubiertas mediante nombramiento provisional, habrÃ¡ lugar a la asignacIÃ³n de horas extras para la prestacIÃ³n del servicio correspondiente, las cuales se imputarÃ¡n a la disponibilidad presupuesta expedida para el pago de la nÃ³mina de la planta de personal docente; en consecuencia, no requieren la expedicIÃ³n de nueva disponibilidad presupuestal.

En ningÃºn caso la autoridad nominadora podrÃ¡ autorizar horas extras en el acto administrativo de nombramiento de un docente o directivo docente o en otro acto relativo a situaciones administrativas.

ArtÃculo 15Â°. *Valor hora extra*. A partir del 1Â° de enero de 2009 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuacIÃ³n, dependiendo del correspondiente grado en el escalafÃ³n:

a. SegÃºn el grado que los docentes acrediten en el escalafÃ³n:

Grado escalafÃ³n	Valor hora extra
A, B, 1, 2, 3, 4 y 5	5.198
6, 7 y 8	6.967
9, 10 y 11	7.192
12, 13 y 14	8.584

b. Para docentes no escalafonados:

TÃtulo	Valor hora extra
Bachiller	5.198
TÃ©cnico Profesional o TecnÃ³logo	5.198
Profesional Universitario	6.967

ArtÃculo 16Â°. *Pago de horas extras*. El reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente - coordinador procederÃ¡n Ãºnicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente.

Para efectos del pago, el rector o el director rural del establecimiento educativo deberÃ¡ reportar a la SecretarÃa de EducacIÃ³n de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco (5) dÃas hÃ¡biles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas.

ArtÃculo 17Â°. ProhibicIÃ³n de contratacIÃ³n de docentes. En virtud de lo establecido en el artÃculo 27 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1528 de 2002, estÃ¡ prohibido a las entidades territoriales la celebracIÃ³n de todo tipo de contratacIÃ³n de docentes y directivos docentes.

ArtÃculo 18Â°. *ProhibicIÃ³n de modificar o adicionar las asignaciones salariales*. De conformidad con el artÃculo 10 de la Ley 4Âª de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrÃ¡ modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el rÃ©gimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposicIÃ³n en contrario carecerÃ¡ de todo efecto y no crearÃ¡ derechos adquiridos.

ArtÃculo 19Â°. *ProhibicIÃ³n de desempeÃ±ar mÃ¡s de un empleo pÃºblico y percibir mÃ¡s de una asignacIÃ³n.* Nadie podrÃ¡ desempeÃ±ar simultÃ¡neamente mÃ¡s de un empleo pÃºblico, ni percibir mÃ¡s de una asignacIÃ³n que provenga del tesoro pÃºblico o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. ExceptÃºense las asignaciones de que trata el artÃculo 19 de la Ley 4Âª de 1992.

ArtÃculo 20Â°. *ProhibicIÃ³n de percibir asignaciones con cargo a fondos de servicios educativos u otros rubros o cuentas.* NingÃºn docente o directivo docente podrÃ¡ percibir asignaciones adicionales a las establecidas en el presente Decreto, ni podrÃ¡ hacerse reconocer cualquier otro tipo de asignacIÃ³n adicional, porcentaje o prima a cargo de los fondos de servicios educativos o de otro rubro o cuenta asignada a los establecimientos educativos.

ArtÃculo 21Â°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de su publicacIÃ³n, deroga los Decretos 626 y 1408 de 2008 y surte efectos fiscales a partir del 1Â° de enero de 2009.

PublÃquese y cÃºmplase

Dado en BogotÃ¡, D. C., a 6 de marzo de 2009

ÃLVARO URIBE VÃLEZ

El Viceministro TÃ©cnico del Ministerio de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y CrÃ©dito PÃºblico,

Juan Pablo ZÃ¡rate Perdomo

La Ministra de EducaciÃ³n Nacional,

Cecilia MarÃa VÃ©lez White

La Directora del Departamento Administrativo de la FunciÃ³n PÃºblica,

Elizabeth RodrÃguez Taylor

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 47.283 de marzo 6 de 2009.

Fecha y hora de creación: 2023-09-29 00:14:32